



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00035-00

En proveído del 9 de mayo de 2023, entre otros reparos se inadmitió la demanda por advertirse discrepancias en la información de cabida así: **i)**- en el “paz y salvo” emanado de la secretaría de hacienda municipal de Suaita y el certificado expedido por el IGAC (4200 m²) y **ii)**- en el folio de matrícula inmobiliario y en las escrituras públicas n° 93 del 23 de mayo de 2012 y la n° 10 del 23 de enero de 2017, ambas de la notaría de Suaita (5000 m²), rangos de tolerancia que superan los reglados en la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020 en su artículo 15.

No obstante, lo anterior, la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia n° SC3271-2020, Radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01, MP Luis Armando Tolosa Villabona, permitiría en lo que a este aspecto se refiere, rectificar la tesis que sostuvo el despacho al momento de inadmitir la demanda con el proveído referido inicialmente.

Sin embargo, entre los reparos que se enlistaron en tal providencia se indicó también como causal de inadmisión:

“3. DE LA EXPERTICIA

Se avizora del lindero norte del predio Rosedal LOTE No. 2 (predio general), respecto del levantamiento topográfico planimétrico, que



la longitud es de 33.25 m + 7.13 m para un total de 40,38 m, entre tanto, en el texto del dictamen pericial, se establece que la longitud de este mismo lindero es de 40,45 m, lo que acontece en este mismo sentido por el lindero Este, dado que en el levantamiento topográfico mentado figuran 131,40 m y en el dictamen 131,52 m; por tanto, estas disparidades han de corregirse como corresponda, debiendo existir identidad entre la realidad material, los planos, la experticia y los hechos Jurídicamente relevantes de la demanda.”

Una vez revisada la experticia que acompaña el escrito de subsanación, se evidencia, que la falencia enrostrada no fue corregida, por cuanto se sigue diciendo en el levantamiento topográfico que el predio en el lindero “NORTE” tiene una longitud de 40,38 mts lineales y en el dictamen pericial 40,45 mts lineales, lo mismo con relación al lindero “ESTE”, en el levantamiento topográfico se sigue indicando que este tiene una longitud de 131,4 mts longitudinales y en el dictamen pericial 131,52; luego entonces al no ser atendido el reparo en este sentido, no queda otro camino más que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por Darío Velásquez Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra Claudia Patricia Fandiño Aranda y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: No se dispone hacer entrega de la demanda junto con los anexos a la parte demandante, en tanto la demanda y anexos con que cuenta el juzgado solo obran de manera digital, sin que se haya allegado algún documento en original.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión archívese el diligenciamiento previas las anotaciones respectivas NOTIFÍQUESE

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA